



**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55 del 27 DE NOVIEMBRE DE 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintisiete (27) día(s) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos expedidos por esta dependencia:

N°	EXPEDIENTE	PROPIETARIO	CEDULA	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	REVOCATORIA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°.
1	BQI80	SAMUR MUTIS ALEJANDRO	14196499	2650-02	8-jul-19	1931/02 del 15 de Noviembre de 2013
2	BMS25	SUPPLYTECS.A	NIT:813557725	2794-02	23-jul-19	318/02 del 31 de Julio de 2015
3	BEU131	JOSE MAURICIO ROBAYO PULIDO	74150723	2543-02	21-jun.-19	1260/02 del 29 de Diciembre de 2017
4	AOW51	DIANA RAMIREZ MALDONADO	53013039	2546-02	21-jun.-19	1378/02 del 29 de Diciembre de 2017
5	YYK01A	LUIS RENE BELTRAN RODRIGUEZ	79961697	2550-02	21-jun.-19	471/02 del 05 de Febrero de 2013
6	AWN81	YEIMY ANDREA AREVALO RAMIREZ	52952653	2545-02	21-jun.-19	2443/02 del 24 de Mayo de 2018
7	QFA13B	EDGAR AUGUSTO CORTES PARDO	19485997	2318-02	10-jun.-19	1526/02 del 25 de Enero de 2018
8	AZF14	JORGE ELIAS CUSPIAN BOLAÑOS	1241113	2538-02	21-jun.-19	1554/02 del 25 de Enero de 2018
9	AJO34	CARLOS ANDRES MORALES MAYO	80057119	2313-02	10-jun.-19	1158/02 del 29 de Diciembre de 2017
10	ALO 42	JOHANNA SOSTE CHAPARRO	52500104	2314-02	10-jun.-19	1161/02 del 29 de Diciembre de 2017
11	UVW16C	LINA ROCIO TORRES	1020729016	2448-02	18-jun.-19	1516/02 del 25 de Enero de 2018
12	AMK43	MARCO ANTONIO MARCIALES RODRIGUEZ	1023872534	2315-02	10-jun.-19	1178/02 del 29 de Diciembre de 2017
13	BFC180	NELSON EFREN MOSQUERA JIMENEZ	80733261	2444-02	18-jun.-19	537/02 de 12 de Octubre de 2017
14	YXY84A	GERMAN ANDRES PULIDO FRANCO	80232740	2552-02	27-jun.-19	1436/02 del 22 de Octubre de 2014

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, en la página web de esta entidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra ellos **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PM05-PR07-MD04 V.1.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **03 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO: _____

Elaboró:
TATIANA DUEÑAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

31 JUL. 2015

RESOLUCION N° **318'02** DE
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

LA DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 1066 de 2006, en el Decreto 567 de 2006, en el Decreto 397 de 2011 y en la Resolución 345 de 2010, procede a Revocar Parcialmente de Oficio la **Resolución N° 597/02 del 06 de febrero de 2013**, por medio de la cual se impuso a la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit **830.078.301-9**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicio de grúa y patios a causa de la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte, previo el análisis de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2008, en la Calle 76 con Carrera 7° de esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo N° 813557725, y se dispuso la inmovilización de la motocicleta de placa **BMS-25** (Folio 1).
2. El 12 de noviembre de 2008, ingresó al patio ubicado en Álamos la motocicleta de placa **BMS-25** como consta en la PLANILLA DE SERVICIOS E INVENTARIO PRELIMINAR EXTERNO DE VEHÍCULOS N° 50668 y en la PLANILLA INVENTARIO DE MOTOCICLETAS N° 09452. (Folios 2-3)
3. Consultada la información que reporta el Registro Distrital Automotor – GERENCIAL- la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad determinó que la sociedad **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el NIT N° **830.078.301-9**, está inscrita como titular del derecho del dominio vehículo (motocicleta) de placa **BMS-25**. (Folio 4).
4. De acuerdo a la liquidación oficial visible a folio 6 del expediente, emitida por la Dirección del Servicio al Ciudadano, por concepto de servicios de grúa y de patio prestado a la motocicleta de placa **BMS-25**, se ha generado al 15 de noviembre de 2012, una deuda por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1'975.200)**, discriminado de la siguiente manera: Por *servicio patios* la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'904.400)**, y por *servicio de grúa* la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$70.800)**, más las sumas que se generen por este mismo concepto, contado a partir del día siguiente a la fecha de la liquidación adjunta hasta la fecha del retiro de la motocicleta, por ser una obligación de tracto sucesivo
5. Mediante Resolución N° **597/02 de 06 de febrero de 2013**, este Despacho, impuso a la sociedad **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el NIT N° **830.078.301-9**, en calidad de propietaria del vehículo (motocicleta) de placa **BMS-25**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1'975.200)**, más los valores que se sigan generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial hasta que se efectúe el retiro del vehículo del patio, los cuales se liquidarán conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas



RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado a través del contrato de Concesión N 075 de 2007 por la firma Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores. (Folios 8-9)

El anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio DPA 47551 de 2013, recibido por esta el 09 de mayo de 2013. (Folio 13).

6. La sociedad SUPPLYTEC S.A., haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante radicado N° SDM: 65952 de 29 de mayo de 2013, presentó escrito en respuesta a la notificación por aviso de la **Resolución N° 597/02 de 06 de febrero de 2013** (Folios 14-40).
7. Mediante **Resolución N° 1452/02 de 25 de julio de 2013**, se rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N° 597/02 del 06 de febrero de 2013** (Folio 44-45).

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio DPA-110241 de 2013, recibido por la sociedad el día 27 de septiembre de 2013. (Folio 55).

8. A folio 56 del plenario, obra constancia de ejecutoria de la Resolución 1452-02 del 25 de julio de 2013 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto con la Resolución N° 597-02 de 06 de febrero de 2013, dentro del proceso administrativo N° BMS-25
9. El 01 de octubre de 2013, la sociedad SUPPLYTEC S.A. mediante escrito radicado bajo el número SDM. 126135, aportó como prueba copia del certificado de información de la cancelación de la matrícula del vehículo automotor de placa BMS-25 del 28 de febrero de 2013, por la causal de hurto de fecha 29 de septiembre de 2011 (Folio 57-58)
10. La Dirección de Procesos Administrativos mediante el oficio DPA-121273, envió respuesta a la sociedad SUPPLYTEC S.A., informando que al momento de la constitución del título ejecutivo aún se encontraba como propietaria dicha sociedad. (Folio 59)
11. El 26 de marzo de 2014, mediante oficio SDM-DPA-38036-14, la Dirección de Procesos Administrativos, puso en conocimiento a la Dirección de Servicio al Ciudadano, lo manifestado por la empresa SUPPLYTEC S.A., mediante el radicado SDM-126135, indicando que con el referido escrito se allegó copia simple del certificado de información de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor realizado desde el día 28 de febrero de 2013, certificado expedido a solicitud del peticionario Seguros Generales Suramericana S.A., para su conocimiento y fines pertinentes (Folio 61).
12. Mediante memorando SDM-42838-14 del 03 de abril de 2014, la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió respuesta remitiendo la liquidación oficial del vehículo de placa BMS-25, a la cual se realizó la corrección correspondiente con el número de placa, propietario y demás datos de la motocicleta (Folio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCION No. 318 DE 31 JUL. 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

62-70).

13. La Dirección de Servicio al Ciudadano a través del memorando SDM-DSC-54245-14 del 02 de mayo de 2014, anexó la liquidación oficial corregida correspondiente a la motocicleta de placa BMS-25, tomando como fecha de referencia desde el día de la inmovilización del vehículo hasta la fecha de la cancelación de la matrícula. (Folios 71-72).
14. El 07 de julio de 2014, mediante el oficio DPA: 86579-14 de 07 de julio de 2014, la Dirección de Procesos Administrativos, envió oficio dirigido a la Dirección de Servicio al Ciudadano a fin de que se sirviera aclarar en qué momento la empresa SUPPLYTEC S.A. realizó traspaso de la motocicleta de placa BMS-25 a la Aseguradora Suramericana de Seguros S.A., para que a partir de la fecha se efectuó liquidación parcial a nombre de SUPPLYTEC S.A. y a la Aseguradora; toda vez que la información aportada por su Despacho no se evidencia hasta cuando fue propietaria la empresa SUPPLYTEC S.A (Folio 73)
15. La Dirección de Servicio al Ciudadano mediante el memorando SDM-DSC-104996-14 de 13 de agosto de 2014, informó que a partir del 1º de marzo de 2014 el titular de la motocicleta en mención es la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el Nit. **890.090.340-7**, y adjunta la correspondiente liquidación. (Folios 74-75).
16. Mediante el oficio DPA 171647 de 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Procesos Administrativos solicita a su par de Servicio al Ciudadano para que se sirva aclarar una serie de inconsistencias y así tomar la decisión que en Derecho corresponda (Folios 76-78)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una



31 JUL 2015

RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser coherente con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso"

2.- Marco Legal.

Luego de enunciar algunas de las normas, que en materia constitucional inciden en el caso objeto de estudio, esta Instancia continúa con la reseña de los diferentes parámetros legales, que para efectos de este proceso guardan una estrecha coherencia, de acuerdo con su jerarquía normativa

Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 93 establece las causales por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, la cual puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Por su parte, el artículo 95 *ibídem*, señala que éste instrumento puede asumirse en cualquier momento, sin importar si se ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la autoridad sólo pierde su competencia para pronunciarse cuando se haya notificado el acto admisorio de la demanda¹

¹ Seminario Internacional Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pagina 226



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

RESOLUCION N° 318 DE 31 JUL. 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

"Artículo 95. Oportunidad La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

Ahora bien, el artículo 97 de la misma normatividad, dispone que salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Así las cosas, si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo mismo ocurre cuando la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá demandarlo sin acudir al procedimiento previo de conciliación, solicitando al juez la suspensión provisional del acto²

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar si en el caso bajo estudio y con ocasión del escrito SDM 126135 de 01 de octubre de 2013 (folios 57-58) presentado por la empresa SUPPLYTEC S.A., se configura alguna de las causales de revocatoria directa señaladas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se hace necesario precisar que:

El día 12 de noviembre de 2008, se ordenó la inmovilización de la motocicleta de placa **BMS-25**, con ocasión a tal decisión, se dispuso su correspondiente traslado al patio asignado (Álamos) para su materialización, hasta que se subsanara o cesara la causa que le diera origen.

² Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

31 JUL 2015

RESOLUCION N° 318'02 DE
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

La Dirección de Servicio al Ciudadano dependencia encargada de la supervisión y administración del contrato de Concesión N° 075 de 2007, mediante Memorando DSC-108046 de 20 de noviembre de 2012, informó a este Despacho que desde la fecha de inmovilización del vehículo e ingreso al patio (12 de noviembre de 2008), ni el propietario, ni el poseedor o tenedor, han tramitado su entrega, lo que ha ocasionado que se generen gastos por la custodia del vehículo, que a la fecha de emisión de la presente Resolución no han sido cancelados.

El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su parágrafo 6°, consagra que el propietario es el responsable del pago de los servicios generados por concepto de inmovilización de un vehículo:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción

() PARÁGRAFO 6° El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo (..)" (negrilla y subraya nuestra)

Con fundamento en el artículo precedente y de conformidad con la información reportada en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR GERENCIAL (folio 4) y la liquidación oficial expedida por la Dirección de Servicio al Ciudadano (folio 6), donde se establece que la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit. N° **830.078.301-9** se encuentra inscrita como titular del derecho del dominio de la motocicleta de placa **BMS-25**, este Despacho, profirió la **Resolución N° 597/02 de 06 de febrero de 2013**, por medio del cual se le impuso a aquella, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.975.200.00)**, valor generado por los servicios de grúa y patios prestados al vehículo de placa **BMS-25**.

La empresa SUPPLYTEC S A mediante radicado SDM 65952 del 29 de mayo de 2013, presentó respuesta al anterior acto administrativo, escrito que fue rechazado por extemporáneo a través de la **Resolución N° 1452/02 del 25 de julio de 2013**, esto por cuanto la providencia que impuso la obligación fue notificada mediante aviso el 10 de mayo de 2013, por tanto a la fecha de radicado el escrito, ya se encontraba tanto fuera del término contemplado por el legislador para su impugnación como en firme.

No obstante lo anterior, una vez notificado el anterior acto administrativo, la empresa SUPPYTEC S A , nuevamente presentó oficio radicado bajo el N° SDM 126135 el 01 de octubre de 2013, en el cual aduce que la motocicleta de placa fue hurtada el día 10 de noviembre de 2008, fecha desde la cual se han adelantado los trámites tendientes a lograr la indemnización ante la Aseguradora, tan es así que Seguros Generales Suramericana S A , ya efectuó el respectivo pago. Aunado a ello, anexa copia simple del certificado de la cancelación de la matrícula del vehículo de placa **BMS-25**, desde el día 28 de febrero de 2013, por la causal de hurto



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

31 JUL. 2015

RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

Sin embargo y con el propósito de aclarar la posible inconsistencia que pone de presente la empresa SUPPLYTEC respecto de la cancelación de la matrícula del vehículo de placa **BMS-25**, debido a que el rodante Automotor fue hurtado desde el día 10 de noviembre de 2008 y que en la actualidad ostenta la calidad de propietario Seguros Generales Suramericana S.A., la Dirección de Procesos Administrativos, mediante radicado DPA-86579-14 de fecha 07 de julio de 2014, le solicito a la Dirección de Servicio al Ciudadano se sirviera aclarar si la empresa SUPPLYTEC S A, realizo el traspaso a la empresa Suramericana de seguros y evidenciara hasta que fecha fue el propietario de dicho automotor.

Conforme a lo anterior la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió el memorando SDM DSC 54245 de 02 de mayo de 2014 anexando liquidación oficial a la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit **830.078.301-9**, en la cual se hace una corrección en el tiempo, tomando como fecha inicial el día de inmovilización del vehículo hasta la fecha de cancelación de matrícula la cual corresponde al día 28 de febrero de 2013, cobrando la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.101.200)**, a la postre y de igual forma se allega a través del memorando SDM DSC 104996 de 13 de agosto de 2014 otra liquidación, esta vez a nombre de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A**, de fecha 31 de julio de 2014, fecha en la que se realizo el traspaso por parte de la empresa SUPPLYTEC SA, correspondiente a **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.032.500)**.

En atención a la solicitud formulada por la obligada empresa SUPPLYTEC S A,, este Despacho advierte, que en la nueva codificación de la Ley 1437 de 2011, aún se mantiene la naturaleza dualística de la revocatoria directa de los actos administrativos, consistentes en **1. La seguridad jurídica y 2. La necesidad de adaptación del obrar administrativo**³

Y es que partir de la revocabilidad de los actos administrativos, es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables. Cuando se reconoce un derecho o se faculta su ejercicio, se otorga una posición activa al ciudadano que debe gozar de alguna protección. De igual modo, si se asumiera que todas las decisiones de la administración son irrevocables tendría también una consecuencia nefasta, la imposibilidad de retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones administrativas que imponen una sanción o un gravamen⁴.

Puestas así las cosas, se desprenden varias conclusiones: **Los actos administrativos de gravamen o desfavorables son revocables por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo**, en cambio los actos administrativos favorables al incorporar situaciones de ventaja se impregnan de las características de estabilidad y, aún cuando admiten su retiro del ordenamiento jurídico en sede administrativa, éste se somete a un procedimiento específico que supedita la voluntad de la administración al consentimiento del administrado⁵

³ Ídem, página 225

⁴ Ídem

⁵ Ídem



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

31 JUL. 2013

RESOLUCION N° 318'02 DE
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a analizar lo expresado por la interesada, respecto de haber cancelado la matrícula del vehículo de placa **BMS-25**, y de tener actualmente la titularidad del mismo la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A**

Así las cosas y de acuerdo a los oficios allegados por la Dirección de Servicio al Ciudadano, atrás señalados, se tiene que la empresa **SUPPLYTEC**, identificada con el Nit 830.078 301-9, fue propietaria del vehículo de placas **BMS-25** hasta el día 28 de febrero de 2013, fecha en que se realizó el traspaso del precitado automotor a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S A.**, y se canceló la matrícula del mismo, de igual manera se allegó liquidación oficial por el valor de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.101.200)**, en contra de la empresa **SUPPLYTEC**.

A más de lo anterior, se tiene que si bien es cierto la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fue la última propietaria registrada del vehículo de placas **BMS-25** y que por ese hecho la Dirección de Servicio al Ciudadano expidió liquidación oficial por la suma de **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.032.500)**, también lo es que desde el día 28 de febrero de 2013 la matrícula del vehículo precedente, se encuentra cancelada, razón por la cual a la mencionada empresa no se le podría realizar dicho cobro

No obstante lo anterior y como quiera que se encuentra probado dentro del proceso que la empresa **SUPPLYTEC**, fue propietaria de del vehículo de placas **BMS-25** hasta el día 28 de febrero de 2013, se procederá de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Servicio al ciudadano en donde allego una nueva liquidación, ajustando el valor a cancelar hasta el día en que se efectuó la cancelación de la misma, de esta manera y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas no pueden ser arbitrarias por ello se exige de ellas transparencia, publicidad y mecanismos procesales que permitan el cuestionamiento de su decisiones y en observación de la facultad otorgada por el legislador para que la autoridad que haya proferido el acto Administrativo corrija las decisiones cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona, el Despacho revocará parcialmente la **Resolución N° 597/02 de 06 de febrero de 2013**, por cuanto la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, tenía la calidad de propietario del vehículo de placa **BMS-25**, solo hasta el día **28 de febrero de 2013**, de acuerdo con las probanzas arrimadas a la presente actuación administrativa, así las cosas es menester realizar el cobro del servicio de grúa y de patios al vehículo de placas **BMS-25** desde el día 12 de noviembre de 2008 (Fecha de ingreso el vehículo al patio) solo hasta el día 28 de febrero de 2013 (Fecha de cancelación de la matrícula), además se oficiara a la Dirección del Servicio al Ciudadano para lo de su competencia en cuanto a la disposición del vehículo ya referenciado

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el artículo primero de la parte resolutive de la **Resolución N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013**, con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

31 JUL 2013

RESOLUCION N° 318 DE 2013
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo, quedando así:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificado con NIT N° **830.078.301-9**, propietario de la motocicleta de placa **BMS-25**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.101.200.00)**, valor generado diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta hasta el 28 de febrero de 2013, día en el cual se efectuó la cancelación de la matrícula vehicular del rodante, los cuales se liquidarán conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado a través del contrato de Concesión N° 075 de 2007 por la firma Ponce de León y Asociados S A, Ingenieros Consultores, según consta en los documentos que soportan la presente Resolución. La suma en mención deberá ser consignada a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede ubicada en la Calle 13 N° 37 - 35 de la ciudad de Bogotá D C "

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás actuado la decisión contenida en la **Resolución N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013**, proferida por este Despacho, en contra de la sociedad **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con NIT N° **830.078.301-9**, en calidad de propietaria de la motocicleta de placa **BMS-25**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit **830.078.301-9**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR a la Dirección de Servicio al Ciudadano para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D C., a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH CAROLINA CHAVEZ BRICENO
DIRECTORA PROCESOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto Ivonne Natalia Torres
Revisó Alex Selomón Bohórquez Castro



ALCAIDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCIÓN N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.**

LA DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 1066 de 2006, en el Decreto 567 de 2006, en el Decreto 397 de 2011 y en la Resolución 345 de 2010, procede a Revocar Parcialmente de Oficio la Resolución N° 597/02 del 06 de febrero de 2013, por medio de la cual se impuso a la empresa SUPPLYTEC S.A., identificada con el Nit 830.078.301-9, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicio de grúa y patios a causa de la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte, previo el análisis de los siguientes:

PRECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2008, en la Calle 76 con Carrera 7° de esta ciudad, fue elaborada la Orden de Compañero N° 813557725, y se dispuso la inmovilización de la motocicleta de placa BMS-25 (Folio 1)
2. El 12 de noviembre de 2008, ingreso al patio ubicado en Álamos la motocicleta de placa BMS-25 como consta en la PLANILLA DE SERVICIOS E INVENTARIO PRELIMINAR EXTERNO DE VEHÍCULOS N° 50668 y en la PLANILLA INVENTARIO DE MOTOCICLETAS N° 09452 (Folios 2-3)
3. Consultada la información que reporta el Registro Distrital Automotor – GERENCIAL- la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad determinó que la sociedad SUPPLYTEC S.A., identificada con el NIT N° 830.078.301-9, está inscrita como titular del derecho del dominio vehículo (motocicleta) de placa BMS-25 (Folio 4)
4. De acuerdo a la liquidación oficial visible a folio 6 del expediente, emitida por la Dirección del Servicio al Ciudadano, por concepto de servicios de grúa y de patio prestado a la motocicleta de placa BMS-25, se ha generado al 15 de noviembre de 2012, una deuda por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1'975.200), discriminado de la siguiente manera: Por servicio patios la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'904.400), y por servicio de grúa la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$70.800), más las sumas que se generen por este mismo concepto, contado a partir del día siguiente a la fecha de la liquidación adjunta hasta la fecha del retiro de la motocicleta, por ser una obligación de franco sucesivo
5. Mediante Resolución N° 597/02 de 06 de febrero de 2013, este Despacho, impuso a la sociedad SUPPLYTEC S.A., identificada con el NIT N° 830.078.301-9, en calidad de propietaria del vehículo (motocicleta) de placa BMS-25, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 1'975.200), más los valores que se sigan generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial hasta que se efectúe el retiro del vehículo del patio, los cuales se liquidarán conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas

AC 13 No 37 - 35
Tel 364 9400
Voz a correo@bogota.gov.co
Info Linea 190





ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.**

por la Secretaría Distrital de Movilidad por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado a través del contrato de Concesión N° 075 de 2007 por la firma Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores (Folios 8-9)

El anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio DPA 47551 de 2013, recibido por esta el 09 de mayo de 2013. (Folio 13)

6. La sociedad SUPPLYTEC S.A., haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante radicado N° SDM 65952 de 29 de mayo de 2013, presentó escrito en respuesta a la notificación por aviso de la **Resolución N° 597/02 de 06 de febrero de 2013** (Folios 14-40)
7. Mediante **Resolución N° 1452/02 del 25 de julio de 2013**, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N° 597/02 del 06 de febrero de 2013** (Folio 44-45)

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio DPA-110241 de 2013, recibido por la sociedad el día 27 de septiembre de 2013 (Folio 55)

8. A folio 56 del plenario, obra constancia de ejecutoria de la Resolución 1452-02 del 25 de julio de 2013 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto con la Resolución N° 597-02 de 06 de febrero de 2013, dentro del proceso administrativo N° BMS-25
9. El 01 de octubre de 2013, la sociedad SUPPLYTEC S.A. mediante escrito radicado bajo el número SDM 126135, aportó como prueba copia del certificado de información de la cancelación de la matrícula del vehículo automotor de placa BMS-25 del 28 de febrero de 2013, por la causal de huido de fecha 29 de septiembre de 2011 (Folio 57-58)
10. La Dirección de Procesos Administrativos mediante el oficio DPA-121273 envió respuesta a la sociedad SUPPLYTEC S.A., informando que al momento de la constitución del título ejecutivo aún se encontraba como propietaria dicha sociedad (Folio 59)
11. El 26 de marzo de 2014, mediante oficio SDM-DPA-38036-14, la Dirección de Procesos Administrativos, puso en conocimiento a la Dirección de Servicio al Ciudadano, lo manifestado por la empresa SUPPLYTEC S.A., mediante el radicado SDM 126135, indicando que con el referido escrito se allegó copia simple del certificado de información de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor realizado desde el día 28 de febrero de 2013, certificado expedido a solicitud del peticionario Seguros Generales Suramericana S.A., para su conocimiento y fines pertinentes (Folio 61)
12. Mediante el oficio SDM-42636-14 del 03 de abril de 2014, la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió respuesta remitiendo la liquidación oficial del vehículo de placa BMS-25, a la cual se realizó la conecución correspondiente con el número de placa, propietario y demás datos de la motocicleta. (Folio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ESTRATEGIA DE MOVILIDAD

**RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.**

62-70)

13. La Dirección de Servicio al Ciudadano a través del memorando SDM-DSC-54245 14 del 02 de mayo de 2014, anexó la liquidación oficial corregida correspondiente a la motocicleta de placa BMS-25, tomando como fecha de referencia desde el día de la inmovilización del vehículo hasta la fecha de la cancelación de la matrícula (Folios 71-72)
14. El 07 de julio de 2014, mediante el oficio DPA, 86579-14 de 07 de julio de 2014, la Dirección de Procesos Administrativos, envió oficio dirigido a la Dirección de Servicio al Ciudadano a fin de que se sirviera aclarar en qué momento la empresa SUPPLYTEC S A realizó traspaso de la motocicleta de placa BMS-25 a la Aseguradora Suramericana de Seguros S A , para que a partir de la fecha se efectuó liquidación parcial a nombre de SUPPLYTEC S A y a la Aseguradora, toda vez que la información aportada por su Despacho no se evidencia hasta cuando fue propietaria la empresa SUPPLYTEC S A (Folio 73)
15. La Dirección de Servicio al Ciudadano mediante el memorando SDM-DSC-104996-14 de 13 de agosto de 2014, informó que a partir del 1° de marzo de 2014 el titular de la motocicleta en mención es la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el Nit **890.090.340-7**, y adjunta la correspondiente liquidación (Folios 74-75)
16. Mediante el oficio DPA 171647 de 17 de noviembre de 2014, la Dirección de Procesos Administrativos solicita a su par de Servicio al Ciudadano para que se sirva aclarar una serie de inconsistencias y así tomar la decisión que en Derecho corresponda (Folios 76-78)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas

En concordancia con lo anterior el artículo 6 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. "

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una

Por su parte, el artículo 95 *ibidem*, señala que este instrumento puede asumirse en cualquier momento, sin importar si se ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la autoridad sólo pierde su competencia para pronunciarse cuando se haya notificado el acto admisorio de la demanda.

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:"

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 93 establece las causales por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, la cual puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte, a saber:

Ley 1437 de 2011.

Luego de enunciar algunas de las normas, que en materia constitucional inciden en el caso objeto de estudio, esta instancia continúa con la reseña de los diferentes parámetros legales, que para efectos de este proceso guardan una estrecha coherencia, de acuerdo con su jerarquía normativa.

2.- Marco legal.

Es: una prueba obtenida con violación del debido proceso

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser coherente con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

RESOLUCION Nº DL POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE DE OFICIO LA RESOLUCION Nº 697/02 DE 1.06 DE FEBRERO DE 2013.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

Ahora bien, el artículo 97 de la misma normatividad, dispone que salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular

Así las cosas, si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo mismo ocurre cuando la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá demandarlo sin acudir al procedimiento previo de conciliación, solicitando al juez la suspensión provisional del acto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar si en el caso bajo estudio y con ocasión del escrito SDM 126135 de 01 de octubre de 2013 (folios 57-58) presentado por la empresa SUPPLYTEC S.A., se configura alguna de las causales de revocatoria directa señaladas por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se hace necesario precisar que:

El día 12 de noviembre de 2008 se ordenó la inmovilización de la motocicleta de placa **BMS-25**, con ocasión a tal decisión, se dispuso su correspondiente traslado al patio asignado (Alamos) para su materialización, hasta que se subsanara o cesara la causa que le diera origen

¹ Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

hunto

No obstante lo anterior, una vez notificado el anterior acto administrativo, la empresa SUPPLYTEC S.A., nuevamente presentó oficio radicado bajo el N° SDM 126135 el 01 de octubre de 2013, en el cual aduce que la motocicleta de placa fue hurtada el día 10 de noviembre de 2008, fecha desde la cual se han adelantado los trámites tendientes a lograr la indemnización ante la Aseguradora, tan es así que Seguros Generales Suramericana S.A., ya efectuó el respectivo pago. Anadido a ello, anexa copia simple del certificado de la cancelación de la matrícula del vehículo de placa **BMS-25**, desde el día 28 de febrero de 2013, por la causal de

impugnación como en firme
encontraba tanto fuera del término contemplado por el legislador para su aviso el 10 de mayo de 2013, por tanto a la fecha de radicado el escrito, ya se esto por cuanto la providencia que impuso la obligación fue notificada mediante por extemporáneo a través de la Resolución N° 1452/02 del 25 de julio de 2013, 2013, presentó respuesta al anterior acto administrativo, escrito que fue rechazado La empresa SUPPLYTEC S.A. mediante radicado SDM 65952 del 29 de mayo de

vehículo de placa **BMS-25**.
(\$1.975.200.00), valor generado por los servicios de grúa y patios prestados al **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad la suma de **UN MILLÓN 06 de febrero de 2013**, por medio del cual se le impuso a aquella, la obligación de motocicleta de placa **BMS-25**, este Despacho, profirió la Resolución N° 597/02 de **830.078.301-9** se encuentra inscrita como titular del derecho del dominio de la donde se establece que la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit. N° liquidación oficial expedida por la Dirección de Servicio al Ciudadano (folio 6), reportada en el REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR GERENCIAL (folio 4) y la Con fundamento en el artículo precedente y de conformidad con la información

() **PARÁGRAFO 6° El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo ()** (negrita y subraya nuestra)

Artículo 125. Inmovilización La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción

servicios generados por concepto de inmovilización de un vehículo.
parágrafo 6°, consagra que el propietario es el responsable del pago de los El artículo 125 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su

emisión de la presente Resolución no han sido cancelados
ocasionado que se generen gastos por la custodia del vehículo, que a la fecha de ni el propietario, ni el poseedor o tenedor, han tramitado su entrega, lo que ha fecha de inmovilización del vehículo e ingreso al patio (12 de noviembre de 2008), DSC-108046 de 20 de noviembre de 2012, informó a este Despacho que desde la administración del contrato de Concesión N° 075 de 2007, mediante Memorando La Dirección de Servicio al Ciudadano dependencia encargada de la supervisión y

RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA PARCIALMENTE DE OFICIO LA

RESOLUCION N° DE

AL CALDA HAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REPRESENTACIONES





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

Sin embargo y con el propósito de aclarar la posible inconsistencia que pone de presente la empresa SUPPLYTEC respecto de la cancelación de la matrícula del vehículo de placa **BMS-25**, debido a que el rodante Automotor fue hurtado desde el día 10 de noviembre de 2008 y que en la actualidad ostenta la calidad de propietario Seguros Generales Suramericana S.A., la Dirección de Procesos Administrativos, mediante radicado DPA-86579-14 de fecha 07 de julio de 2014, le solicito a la Dirección de Servicio al Ciudadano se sirviera aclarar si la empresa SUPPLYTEC S.A., realizó el traspaso a la empresa Suramericana de seguros y evidenciara hasta que fecha fue el propietario de dicho automotor

Conforme a lo anterior la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió el memorando SDM DSC 54245 de 02 de mayo de 2014 anexando liquidación oficial a la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el Nit **830.078.301-9**, en la cual se hace una corrección en el tiempo, tomando como fecha inicial el día de inmovilización del vehículo hasta la fecha de cancelación de matrícula la cual corresponde al día 28 de febrero de 2013, cobrando la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.101.200)**, a la postre y de igual forma se allega a través del memorando SDM DSC 104996 de 13 de agosto de 2014 otra liquidación, esta vez a nombre de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de fecha 31 de julio de 2014, fecha en la que se realizó el traspaso por parte de la empresa SUPPLYTEC S.A., correspondiente a **UN MILLON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.032.500)**.

En atención a la solicitud formulada por la obligada empresa SUPPLYTEC S.A., este Despacho advierte, que en la nueva codificación de la Ley 1437 de 2011, aún se mantiene la naturaleza dualística de la revocatoria directa de los actos administrativos, consistentes en **1. La seguridad jurídica y 2. La necesidad de adaptación del obrar administrativo**³

Y es que partir de la revocabilidad de los actos administrativos, es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables. Cuando se reconoce un derecho o se faculta su ejercicio, se otorga una posición activa al ciudadano que debe gozar de alguna protección. De igual modo, si se asumiera que todas las decisiones de la administración son irrevocables tendría también una consecuencia nefasta, la imposibilidad de retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones administrativas que imponen una sanción o un gravamen⁴

Puestas así las cosas, se desprenden varias conclusiones **Los actos administrativos de gravamen o desfavorables son revocables por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo**, en cambio los actos administrativos favorables al incorporar situaciones de ventaja se impregnan de las características de estabilidad y, aún cuando admiten su retiro del ordenamiento jurídico en sede administrativa, éste se somete a un procedimiento específico que supedita la voluntad de la administración al consentimiento del administrado⁵

³ Ídem, página 225

⁴ Ídem

⁵ Ídem

ARTICULO PRIMERO - REVOGAR PARCIALMENTE el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013, con

RECELEVE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

su competencia en cuanto a la disposición del vehículo ya referenciado (matrícula), además se oficiara a la Dirección del Servicio al Ciudadano para lo de (patio) solo hasta el día 28 de febrero de 2013 (Fecha de cancelación de la BMS-25 desde el día 12 de noviembre de 2008) (Fecha de ingreso el vehículo al es menester realizar el cobro del servicio de guía y de patios a vehículo de placas con las probanzas arrojadas a la presente actuación administrativa así las cosas vehículo de placa BMS-25, solo hasta el día 28 de febrero de 2013, de acuerdo 2013, por cuanto la empresa SUPPLYTEC S.A., tenía la calidad de propietario del Despacho revocará parcialmente la Resolución No. 597/02 de 06 de febrero de las decisiones cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona, el legislador para que la autoridad que haya profirido el acto Administrativo corrija cuestionamiento de su decisiones y en observación de la facultad otorgada por el transparencia, publicidad y mecanismos procesales que permitan el actuaciones administrativas no pueden ser arbitrarias por ello se exige de ellas efectuó la cancelación de la misma, de esta manera y teniendo en cuenta que las allego una nueva liquidación, ajustando el valor a cancelar hasta el día en que se información suministrada por la Dirección de Servicio al Ciudadano en donde BMS-25 hasta el día 28 de febrero de 2013, se procederá de conformidad con la proceso que la empresa SUPPLYTEC, fue propietaria de del vehículo de placas No obstante lo anterior y como quiera que se encuentra probado dentro del

A más de lo anterior, se tiene que si bien es cierto la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue la última propietaria registrada del vehículo de placas BMS-25 y que por ese hecho la Dirección de Servicio al Ciudadano expidió liquidación oficial por la suma de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL CINCUENTOS PESOS M/CTE (\$1.032.500), también lo es que desde el día 28 de febrero de 2013 la matrícula del vehículo precedente, se encuentra cancelada, razón por la cual a la mencionada empresa no se le podría realizar dicho cobro

Así las cosas y de acuerdo a los oficios allegados por la Dirección de Servicio al Ciudadano, atrás señalados, se tiene que la empresa SUPPLYTEC, identificada con el Nit 830.078 301-9, fue propietaria del vehículo de placas BMS-25 hasta el día 28 de febrero de 2013, fecha en que se realizó el traspaso del precitado automotor a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se canceló la matrícula del mismo, de igual manera se allegó liquidación oficial por el valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.101.200), en contra de la empresa SUPPLYTEC

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a analizar lo expresado por la interesada, respecto de haber cancelado la matrícula del vehículo de placa BMS-25, y de tener actualmente la titularidad del mismo la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

RESOLUCIÓN DE LA CUAL SE REVOGA PARCIALMENTE DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013.

RESOLUCION No. DE

AL APLIDA FAVOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**RESOLUCION N° _____ DE _____
POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA
RESOLUCIÓN N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013**

base en los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo, quedando así

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa SUPPLYTEC S.A., identificado con NIT N° 830.078.301-9, propietario de la motocicleta de placa BMS-25, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2 101 200,00), valor generado diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta hasta el 28 de febrero de 2013, día en el cual se efectuó la cancelación de la matrícula vehicular del rodante, los cuales se liquidarán conforme a las tarifas oficiales fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado a través del contrato de Concesión N° 075 de 2007 por la firma Ponce de León y Asociados S.A., Ingenieros Consultores, según consta en los documentos que soportan la presente Resolución. La suma en mención deberá ser consignada a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede ubicada en la Calle 13 N° 37 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás actuado la decisión contenida en la **Resolución N° 597/02 DEL 06 DE FEBRERO DE 2013**, proferida por este Despacho, en contra de la sociedad **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con NIT N° **830.078.301-9**, en calidad de propietaria de la motocicleta de placa **BMS-25**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **SUPPLYTEC S.A.**, identificada con el NIT **830.078.301-9**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- OFICIAR a la Dirección de Servicio al Ciudadano para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

Dada en Bogotá D.C., a los _____ de _____ de _____

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CAROLINA CHAVEZ-BRICEÑO
DIRECTORA PROCESOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyecto Ivonne Natalia Torres
Revisó Alex Salomon Bñhórquez Castro



RESOLUCIÓN No. 2790-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, Ley 769 de 2002, Ley 1066 de 2016, Ley 1730 de 2014 Decreto 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2018, se expide la presente Resolución de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1- El día 12 de noviembre de 2008, en la **Calle 76 con Carrera 7ª** de esta ciudad el Agente de Tránsito en cumplimiento de sus funciones contenidas en la ley 769 de 2002 C.N.T.T, elaboró la orden de comparendo nacional **No. 813557725**, y se dispuso la inmovilización de la motocicleta de placa **BMS-25**, ingresando a los patios ubicado en Álamos, como consta en la planilla de servicios e inventario preliminar externo de vehículos **No 50668** y en la planilla inventario de motocicletas **No 09452**. (folic 1 - 2 - 3).
- 2- Consultada la información que reporta el Registro Distrital Automotor Gerencial – la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría de Movilidad, determino que la sociedad **SUPPLYTEC S.A** identificada con el **NIT No 830.078.301 – 9**, está inscrita como titular del derecho de dominio de vehículo de placas **BMS- 25**. (folio 4).
- 3- De acuerdo a la liquidación oficial visible a folio 6 del expediente, emitida por la Dirección de Servicio al Ciudadano, por concepto de servicios de patios y grúa prestado a la motocicleta de placa **BMS - 25**, se ha generado al 15 de noviembre de 2012, una deuda por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (1'975.200)**, más las sumas que se generen por este mismo concepto, contado a partir del día siguiente a la fecha de la liquidación adjunta hasta la fecha del retiro de la motocicleta, por ser una obligación de tracto sucesivo.
- 4- Mediante Resolución **597/02** de 06 de febrero de 2013, la entonces Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad, impuso a la sociedad **SUPPLYTEC S.A.** identificada con el **NIT No 830.078.301- 9**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **BMS - 25**, la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (1'975.200)**, más los valores que se siguieran generando diariamente a partir de la fecha de la liquidación oficial adjunta hasta que se efectuara el retiro del vehículo del patio, los cuales se liquidarán conforme a las tarifas fijadas mediante las respectivas resoluciones expedidas por la Secretaría de Distrital de Movilidad, por concepto de la tasa correspondiente al servicio de grúa y patio prestado a través del contrato de concesión **No 075 – de 2007** por la firma Ponce de León y Asociados S.A, ingenieros consultores folic (8-9). El anterior acto administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio **DPA – 47551 de 2013**, recibido por esta el 09 de mayo de 2013 Folio (13)
- 5- La sociedad **SUPPLYTEC S.A**, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, mediante radicado **No SDM: 65952 de 29 de mayo de 2013**, presentó escrito en respuesta a la notificación por aviso de la resolución **No 597/02 de 06 de febrero de 2013** (folios 14-40).
- 6- Mediante resolución **No 1452/02 de 25 de julio de 2013**, se rechazo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la resolución **No 597/02 de 06 de febrero de 2013**. (folio 44-45), el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, del cual se envió copia a la impugnante mediante oficio **DPA – 110241 de 2013**, recibido por la sociedad el día 27 de septiembre de 2013 (folio 55)



RESOLUCIÓN No. 2704-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

- 7- A folio 56 del plenario, obra constancia de ejecutoria de la resolución **1452/02 del 25 de julio de 2013** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución **No 597/02 de 2013**, dentro del proceso administrativo **No BMS-25**
- 8- El día 01 de octubre de 2013, la sociedad **SUPPLYTEC S.A**, mediante escrito radicado bajo el número **SDM: 126135**, aportó como prueba copia del certificado de información de la cancelación de la matrícula del vehículo automotor de placa **BMS-25, del 28 de febrero de 2013**, por la causal de hurto de fecha 29 de septiembre de 2011, (folio 57-58)
- 9- La entonces Dirección de Procesos Administrativos mediante el oficio **DPA – 121273**, envió respuesta a la sociedad **SUPPLYTEC S.A**, informando que al momento de la constitución del título ejecutivo aún se encontraba como propietaria del automotor dicha sociedad (folio 59)
- 10- El 26 de marzo de 2014, mediante oficio **SDM – DPA - 38036-14**, la entonces Dirección de Procesos Administrativos, puso en conocimiento a la Dirección de Servicio al Ciudadano, lo manifestado por la empresa **SUPPLYTEC S.A**, mediante el radicado **SDM – 126135**, indicando que con el referido escrito se allegó copia simple del certificado de la cancelación de la matrícula de un vehículo automotor realizado desde el día 28 de febrero de 2013, certificado expedido a solicitud del peticionario Seguros Generales Suramericana S A, para su conocimiento fines pertinentes (folio 61)
- 11- Mediante memorando **SDM – 42838 – 14, del 03 de abril de 2014**, la Dirección de Servicio al Ciudadano emitió respuesta remitiendo la liquidación oficial del vehículo de placas **BMS – 25**, a la cual se realizó la correspondiente corrección con el número de placa, propietario y demás datos de la motocicleta (folio 62 – 70)
- 12- La Dirección de Servicio al Ciudadano a través del memorando **SDM – DSC – 54245 – 14, del 02 de mayo de 2014** anexó la liquidación oficial corregida correspondiente a la motocicleta de placas **BMS – 25**, tomando como fecha de referencia desde el día de la inmovilización del vehículo hasta la fecha de la cancelación de la matrícula, (folios 71 – 72).
- 13- El 07 de julio de 2014, mediante el oficio **DPA: 86579 – 14**, la entonces Dirección de Procesos Administrativos envió oficio dirigido a la Dirección de Servicio al Ciudadano a fin de que se sirva aclarar en qué momento la empresa **SUPPLYTEC S.A**, realizo traspaso de la motocicleta de placa **BMS -25** a la aseguradora Suramericana de Seguros S.A., Para que a partir de la fecha se efectuó liquidación parcial a nombre de la empresa **SUPPLYTEC S.A** y a la aseguradora; toda vez que la información aportada por su despacho no se evidencia hasta cuando fue propietaria la empresa **SUPPLYTEC S.A** (folio 73)
- 14- La Dirección de Servicio al Ciudadano mediante el memorando **SDM – DSC – 104996 – 14**, de 13 de agosto de 2014, informo que a partir del 01 de marzo de 2014 el titular de la motocicleta en mención es la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el Nit **890.090.340-7**, y adjunta la correspondiente liquidación (folios 74 – 75).



2794-02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

15- Mediante el oficio **DPA 171647** de 17 de noviembre de 2014, la entonces Dirección de Procesos Administrativos solicita a su par de Servicio al Ciudadano para que se sirva aclarar una serie de inconsistencias y así tomar la decisión que en Derecho corresponda (folios 76 – 78)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este Despacho fundamenta su decisión en los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..*”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser coherente con los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Una vez enunciados los principales aspectos Constitucionales relacionados con el caso bajo estudio, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2.- Marco Legal.

Luego de enunciar algunas de las normas, que en materia constitucional inciden en el caso objeto de estudio, esta Instancia continúa con la reseña de los diferentes parámetros legales, que para efectos de este proceso guardan una estrecha coherencia, de acuerdo con su jerarquía normativa

Ley 1437 de 2011.



2781-02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 93 establece las causales por las cuales procede la revocatoria de los actos administrativos, medida que puede efectuarse de oficio o a solicitud de parte.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2 Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- 3 Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Por su parte el artículo 94 ibidem, señala que este instrumento puede asumirse en cualquier momento, sin importar si se ha acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la autoridad sólo pierde su competencia para pronunciarse cuando se haya notificado el acto admisorio de la demanda.¹

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria"

Ahora bien, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional²

¹ Seminario Internacional Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, página 226

² Artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



RESOLUCIÓN No. 2794-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

En ese orden de ideas, este Despacho entra a analizar si en el caso bajo estudio y con ocasión del pago realizado por la empresa **SUPPLYTEC S.A**, identificada con el **NIT No 830.078.301 – 9**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, se configura alguna de las causales de la revocatoria directa señalada por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se hace necesario precisar que:

El artículo 125 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, parágrafo 6, consagra que el propietario es el responsable del pago generado por concepto de inmovilización de un vehículo:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción

() **PARÁGRAFO 6° El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo ()** (negrilla y subraya nuestra)

Con fundamento en el artículo precedente y de conformidad con la liquidación oficial expedida por la Dirección de Atención al Ciudadano, la entonces Dirección de Procesos Administrativos, profirió el acto administrativo **No 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015. EN EL CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No 597/02, DEL 06 DE FEBRERO DE 2013**, imponiendo a la empresa **SUPPLYTEC S.A**, identificado con el **NIT No 830.078.301 – 9**, en calidad de propietaria del vehículo de placa **BMS-25** la obligación de pagar a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'101.200.00)**, valor generado por los servicios de grúa y patios.

No obstante, lo anterior, no podía este Despacho desconocer lo manifestado y allegado por parte del recurrente, en el que aduce, haber cancelado la totalidad del valor adeudado por concepto a la tasa correspondiente, hecho que se evidencia en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Hacienda	DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA NIT 899 999 061-9 CONCEPTOS VARIOS	RECIBO DE CAJA No. 535139 FECHA: 18-03-2016
	MULTA POR INFRACCION DE TRAFICO - MULTA POR INFRACCION	
NOMBRE O RAZON SOCIAL: SUPPLYTEC S.A. NIT O CC: NIT 830078301 TELEFONO: 8331105 DIRECCION: DIAG 15 A 25 ES		EFECTIVO X NO CHEQUE BANCO
Observaciones: SEM-SIC RESOLUCION 07403 DEL 31/07/15 OTROS PATIOS Y CALLA		
Entidad Origen: Hacienda	Terminal Destino: COLECCION DE CAJAS DE MOVILIDAD	Valor: \$2.101.200,00
SON DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS		
TOTAL A PAGAR:		\$2.101.200,00
AL Pagar en la timbre de cancelación		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 270104 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

Del anterior documento se puede concluir que la empresa **SUPPLYTEC S.A**, el día 18/03/2016, realizó pago de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'101.200.00)**, en la Secretaría Distrital de Hacienda, según recibo de caja No **535139**.

Cabe señalar que en aras de corroborar la veracidad de la información contenida en el recibo de caja No **535139**, expedido por la Secretaría Distrital de Hacienda y aportado por el peticionario, dicho documento fue cotejado por este despacho a través de previa consulta con la Dirección Distrital de Tesorería Secretaría Distrital de Hacienda.

confirmando lo ya aludido por el peticionario en la siguiente imagen.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO SISTEMA DE OPERACION Y GESTION DE TESORERIA		FECHA: 17/07/2019												
		HORA: 10:07:23 AM												
DESDE	18/03/2016	HASTA 17/07/2019												
UNIDAD	TODAS													
ESTADO	TODOS													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CE</th> <th>FECHA</th> <th>DESCRIPCION</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18/03/2016</td> <td>18/03/2016</td> <td>PAGO DE MULTAS DE TRAFICO</td> <td>\$ 101.200.00</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL POR PAGAR</td> <td>\$ 101.200.00</td> </tr> </tbody> </table>			CE	FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE	18/03/2016	18/03/2016	PAGO DE MULTAS DE TRAFICO	\$ 101.200.00	TOTAL POR PAGAR			\$ 101.200.00
CE	FECHA	DESCRIPCION	IMPORTE											
18/03/2016	18/03/2016	PAGO DE MULTAS DE TRAFICO	\$ 101.200.00											
TOTAL POR PAGAR			\$ 101.200.00											

De lo anterior, podemos concluir que la empresa **SUPPLYTEC S.A** realizó el pago de la obligación por patios y grúa del vehículo de placas **BMS25**, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Secretaría Distrital de Movilidad en cuanto al presente proceso administrativo, por lo que esta Dirección actuando de manera garantista entrará a revocar de oficio el Acto Administrativo No **318/02** del 31 de julio de 2015.

Una vez dilucidado lo anterior, este Despacho advierte, que en la nueva codificación de la Ley 1437 de 2011, aún se mantiene la naturaleza dualística de la revocación directa de los actos administrativos, consistentes en: **1. La seguridad jurídica y 2. La necesidad de adaptación del obrar administrativo**³

Y es que partir de la revocabilidad de los actos administrativos, es prescindir de una necesidad de estabilidad en los ordenamientos jurídicos de aquellas decisiones favorables. Cuando se reconoce un derecho o se faculta su ejercicio, se otorga una posición activa al ciudadano que debe gozar de alguna protección. De igual modo, si se asumiera que todas las decisiones de la administración son irrevocables tendría también una consecuencia nefasta, la imposibilidad de retirar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones administrativas que imponen una sanción o un gravamen⁴.

Puestas así las cosas, se desprenden varias conclusiones. **Los actos administrativos de gravamen o desfavorables son revocables por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo**, en cambio los actos administrativos favorables al incorporar situaciones de ventaja se impregnan de las características de estabilidad y, aun cuando admiten su retiro del ordenamiento jurídico en

³ Ídem, página 225
⁴ Ídem



RESOLUCIÓN No. 2794-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

sede administrativa, éste se somete a un procedimiento específico que supedita la voluntad de la administración al consentimiento del administrado⁵.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, las actuaciones administrativas deben estar provistas de los principios de la función pública con la garantía del respeto al debido proceso, extensivo a las actuaciones administrativas, y como quiera que los recursos administrativos constituyen, por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o **revocada** y, de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso la revisión del caso concreto surge siempre por iniciativa de aquellos usuarios que fueron afectados con la decisión administrativa⁶.

Así las cosas, y como quiera que la resolución sancionatoria proferida por esta Dirección se fundamentó en el hecho de que la empresa **SUPPLYTEC S.A** ostentaba la calidad de propietaria del automotor razón por la cual se le impuso la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'101.200.00)**, valor generado por los servicios de grúa y patios, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la entidad, razón por la cual, y en virtud a la potestad otorgada por el propio legislador en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, este Despacho procederá a revocar la Resolución No. **318/02 del 31 de julio de 2015**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No **318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, para tal efecto **REMITIR** la presente resolución la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección de Atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con la parte motiva de este proveído; para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la empresa **SUPPLYTEC S.A**, identificada con el número de NIT No **830.078.301 - 9** el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

⁵ *Ídem*

⁶ *Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, página 223*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 2794-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO
LA RESOLUCIÓN No. 318/02 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

Dada en Bogotá D.C., a los

23 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones
Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

*Proyecto: Miguel Ángel Moreno Castellanos
Revisó: Mauricio Hernández Beltrán*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. **597/02** ^{al} POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS A CAUSA DE LA INMOVILIZACIÓN, POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

EL DIRECTOR DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la ley 1066 de 2006, en el Decreto 567 de 2006, en el Decreto 397 de 2011 y en la Resolución 345 de 2010, expide la presente Resolución

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 567 de 2006, es función del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad *"expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de los procesos establecidos para la Secretaría y los requeridos como autoridad de Tránsito y Transporte"*.

El artículo 6 del Decreto 397 de 2011, establece el principio de procedibilidad, el cual consiste en la responsabilidad que tiene la entidad acreedora de expedir el título ejecutivo constitutivo de la obligación de manera clara expresa y exigible así como de establecer la legal ejecutora del mismo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, las autoridades de Tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, pudiendo para tal efecto conducirlo a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización

La Secretaría Distrital de Movilidad celebró con la firma Ponce de León y Asociados SA, Ingenieros Consultores el contrato de Concesión No 075 de 2007 a fin de prestar el servicio de patios para vehículos de servicio diferente al público que son inmovilizados por infracción a las normas de tránsito y transporte, y el servicio de grúas para la ciudad de Bogotá.

No obstante haber sido entregada en concesión la operación del servicio de patios, este constituye un servicio público prestado por una entidad oficial y que genera como contraprestación el pago de una tasa cuyo valor lo determina la Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante la Resolución 603 del 26 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Movilidad determinó el valor de las tasas para los servicios de grúas y patios de inmovilización en salarios mínimos, diarios, legales, vigentes, que se deben cobrar por la prestación de estos servicios

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 567 de 2006, es función de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad dirigir y controlar las actividades y procesos de jurisdicción coactiva

Mediante la Resolución No 345 del 30 de noviembre de 2010 expedida por el Secretario Distrital de Movilidad delego en la Dirección de Procesos Administrativos la facultad de expedir los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo derivado de la permanencia en los patios autorizados de *"vehículos de servicio diferente al público de pasajeros"* y *"vehículos de servicio público de pasajeros individual y colectivo"*, ocasionados por la inmovilización, por infracción a las normas de tránsito y transporte

El artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor por la jurisdicción coactiva, especialmente los créditos a que hace referencia el numeral 1º del artículo 99 del mismo ordenamiento, el cual a letra señala: *"Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104 la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley"*

En el mismo sentido, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, dispone que las entidades públicas de orden nacional y territorial están investidas de jurisdicción coactiva para hacer exigibles las obligaciones que se causen a su favor en el ejercicio de sus funciones y actividades administrativas o en la prestación de servicios.



597/02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE GRÚA Y PATIOS A CAUSA DE LA INMOVILIZACIÓN, POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

HECHOS

El día 12 de Noviembre de 2008 en la Calle 76 con carrera 7 de esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo No 813557725, y se dispuso la inmovilización de la motocicleta de placa BMS 25

El 12 de Noviembre de 2008 ingreso al patio ubicado en Álamos la motocicleta de placa BMS 25, como consta en la PLANILLA DE SERVICIOS E INVENTARIO PRELIMINAR EXTERNO DE VEHÍCULOS No 50668 y PLANILLA INVENTARIO DE MOTOCICLETAS No 09452

La Dirección de Servicio al Ciudadano dependencia encargada de la supervisión y administración del contrato de Concesion No. 075 de 2007, suscrito con la firma Ponce de Leon y Asociados S.A Ingenieros Consultores, mediante Memorando DSC-108046 informó a este Despacho que desde la fecha de inmovilización de la motocicleta e ingreso al patio ni el propietario, ni el poseedor o tenedor, han tramitado su entrega, lo que ha ocasionado que se generen gastos por la custodia de la motocicleta, que a la fecha de emisión de la presente Resolución no han sido cancelados

De conformidad con el paragrafo 2 del artículo 125 de la ley 769 de 2002, la orden de entrega del vehiculo se ejecutará a favor del propietario o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización

Así las cosas, una vez consultado la informacion que reporta el Registro Distrital Automotor - Gerencial, la Dirección de Servicio al Ciudadano determinó que la empresa SUPPLYTEC S. A identificado con Nit No 8300783019, está inscrito como titular del derecho del dominio del vehiculo de placas BMS 25, en consecuencia, es el responsable del pago de los servicios prestados por concepto de grua y patios y se iniciará proceso administrativo y coactivo en su contra

De acuerdo con la liquidación oficial adjunta, emitida por la Dirección del Servicio al Ciudadano, por concepto de servicios de grúa y de patio prestado de la moto de placa BMS 25, se ha generado al 15 de noviembre de 2012, una deuda por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1'975.200), discriminado de la siguiente manera Por servicio de parqueadero la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'904.400), y por servicio de grúa la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$70.800), más las sumas que se generen por este mismo concepto, contado a partir del día siguiente a la fecha de la liquidación adjunta hasta la fecha del retiro de la motocicleta, por ser una obligación de tracto sucesivo

Según lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 125 de la ley 769 de 2002, "El propietario del vehiculo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehiculo". Por lo anterior, es exigible la totalidad de la deuda a la empresa SUPPLYTEC S. A identificado con Nit No 8300783019, como propietario de la motocicleta en mención

Por lo anteriormente expuesto es necesario que comparezca el propietario y/o infractor o apoderado quien debe ser abogado en ejercicio a la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede ubicada en la calle 13 N° 37 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C., para solicitar mediante audiencia la entrega del vehiculo y liquidación de patios, lo anterior dando alcance al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

ZAM